



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 506-2020/ICA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Admisibilidad del recurso de casación

Sumilla. Pidió, desde acceso excepcional al recurso de casación, que la justicia material no forma parte del debido proceso, y que al procederse como se hizo se inobservaron los principios acusatorio y de aportación de parte; que no se incurrió en causal de nulidad de actuados. Se discute si se puede anular una sentencia si no se actuó una diligencia de reconocimiento físico y dos testigos indirectos y si el Tribunal Superior, al amparo del valor justicia material puede ordenar la realización de pruebas de oficio, y si lo primero tipifica un supuesto de nulidad de actuaciones. Se trata de motivos relevantes que es del caso esclarecer por estar vinculado al poder de anulación del Tribunal Superior y de actuación de pruebas de oficio.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, trece de noviembre de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DEN ICA contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta, de uno de octubre de dos mil diecinueve, que declaró nula la sentencia de primera instancia de fojas ciento trece, de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete y ordenó se realice nuevo juicio oral; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido contra José Antonio Cárdenas Agurto por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de G.V.D.Y.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante una sentencia procesal, no definitiva, aunque por un delito grave –la pena por el delito acusado: violación sexual de menor de edad: artículo 173, inciso 1, del Código Penal, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece, es la tasada de cadena perpetua–. Por tanto, no se cumple la exigencia del apartado 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que el señor Fiscal Superior en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos uno, de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, denunció como motivo de casación: inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1 del Código Procesal Penal). Argumentó que realizó una indebida motivación sobre el juicio de hecho; que la Sala estimó que debía realizarse un reconocimiento físico pese a la inconcurrencia de quien debía ser materia de reconocimiento y que debía actuarse la testifical de dos testigos que no son directos.

∞ Pidió, desde acceso excepcional al recurso de casación, que la justicia material no forma parte del debido proceso, y que al procederse como se hizo se inobservaron los principios acusatorio y de aportación de parte; que no se incurrió en causal de nulidad de actuados.

CUARTO. Que se discute si se puede anular una sentencia si no se actuó una diligencia de reconocimiento físico y dos testigos indirectos y si el Tribunal Superior, al amparo del valor justicia material puede ordenar la realización de pruebas de oficio, y si lo primero tipifica un supuesto de nulidad de actuaciones. Se trata de motivos relevantes que es del caso esclarecer por estar vinculado al poder de anulación del Tribunal Superior y de actuación de pruebas de oficio.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DEN ICA contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta, de uno de octubre de dos mil diecinueve, que declaró nula la sentencia de primera instancia de fojas ciento trece, de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete y ordenó se realice nuevo juicio oral; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido contra José Antonio Cárdenas Agurto por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de G.V.D.Y. **II.** **DISPUSIERON** que el expediente permanezca en Secretaría por diez días para los fines de ley. **III.** **ORDENARON** se solicite al Tribunal Superior la remisión de las actas de diligencias de reconocimiento fotográfico, las constancias de inasistencia del imputado José Antonio Cárdenas Augusto y del testigo José Luis Cárdenas Augusto para reconocimiento, las declaraciones en sede de investigación preparatoria de los dos testigos que mencionó –entre ellos, Juan Carlos Pachas Atuncar–, el auto de enjuiciamiento y el auto de aceptación de las



pruebas en sede intermedia. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSM/ast